

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, febrero 23 de 2022. Pasa a la mesa de la señora juez, informándole que la demandante manifiesta que el demandado ha incumplido lo ordenado en la sentencia No. 059 de 23 de mayo de 2019 y le impide salir a la menor del país. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO No.336**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2018-00279-00  
**Proceso:** Privación de Patria Potestad  
**Demandante:** Diana Maria Ruiz Restrepo  
**Demandada:** Luis Antonio Santacruz Cifuentes

Febrero, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora DIANA MARIA RUIZ RESTREPO, presenta escrito<sup>1</sup> mediante el cual narra varios hechos, entre otros, la decisión tomada por este estrado judicial mediante sentencia No. 059 de 23 de mayo de 2019, según acta de audiencia de Instrucción y Juzgamiento de la misma fecha<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en dicha providencia, y se dispuso una serie de pautas que debía seguir el señor LUIS ANTONIO SANTACRUZ CIFUENTES junto con su hija MARIANA SANTACRUZ RUIZ, las cuales consistían en asistir a terapia por intermedio de la EPS a la cual estuviera afiliado, ingresando a un programa que correspondiera a la situación familiar que estaban atravesando, a fin de que se les brindara orientación, tratamiento y ayuda para superar la situación de desacuerdos y conflictos en relación con el ejercicio de la patria potestad de su menor hija.

Así mismo, se mantuvo la cuota de alimentos fijada por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, en sentencia No. 210 del 07 de diciembre de 2015, y se abstuvo el juzgado de reglamentar visitas en favor del padre y en relación a su hija menor, por las razones ahí consignadas. También se indicó que una vez obtenido progreso con las secciones terapéuticas antes ordenadas, que restablecieran la confianza mutua y comunicación entre padre e hija, el demandado podía ejercitar, si era su interés, la acción de reglamentación de visitas, si la madre se oponía a ellas.

La demandante en su escrito, manifiesta que el demandado no ha dado cumplimiento a lo antes dispuesto, ya que no se evidencia que haya obtenido terapias ni el apoyo profesional, comprometiendo el bienestar de su hija.

<sup>1</sup> consecutivo 004 cuaderno No. 4 fl 349 Procesos peticiones de archivo

<sup>2</sup> Acta consecutivo 004 cuaderno No, 4 fl 348 Procesos peticiones de archivo

Señala que el progenitor de la menor en alguna ocasión manifestó que Coomeva EPS no tenía ese servicio y que él no tenía dinero para pagar las terapias particulares.

Señala, que ella por el contrario, desde el año 2015 asistió a terapias hasta que la Psicóloga falleció en el 2021, hecho del cual el demandado estaba enterado y tampoco asistía. Que el último acercamiento del padre con la hija fue el 7 de junio de 2021, día del cumpleaños de la menor.

Informa a su vez, que se le presentó una oportunidad de salir de turismo con su hija para conocer Chile, en los días 12 de febrero al 22 de marzo de este año (2022), por lo que le solicito permiso al padre de su hija y éste se negó a concederlo, condicionando el mismo, a que le fuera levantada la restricción que tiene en el Juzgado Tercero de Familia por incumplimiento de la cuota de alimentos.

Adicionalmente, la demandante aduce que el señor LUIS ANTONIO SANTANCRUZ, le habla a su hija mal de ella, que se dirige a la demandante con palabras hirientes, la culpa del alejamiento entre él y su hija, y que él no ha hecho nada por mejorar la relación paterno filial con la menor.

Finalmente solicita que este despacho le diga “*que camino coger*”, frente a los hechos narrados, ya que no sólo desea ir a conocer Chile sino otros países.

Frente a lo anterior, la petición elevada por la madre de la menor, deberá negarse, por cuanto no corresponde a este Juzgado brindar asesoría a los usuarios en relación a los asuntos sometidos a su consideración, debiendo acudir la actora, a un profesional del derecho para que le brinde la atención jurídica que necesita o si carece de los recursos suficientes para contratar un abogado de confianza, puede solicitar tal asistencia ante los entes estatales que tienen entre sus funciones el ofrecer el servicio a las personas de escasos recursos que cumplan con los requisitos para ello, tal como la Defensoría Pública, o puede acudir ante la Procuraduría en Infancia, Adolescencia y Familia o La Defensoría de Familia del I.C.B.F, ya que el incumplimiento de los deberes de padre, el desinterés, la incuria, la falta de responsabilidad frente a las obligaciones morales, emocionales, afectivas, económicas, y demás, de un progenitor en relación con sus hijos, tiene plena regulación en el campo del derecho y se han establecido por el legislador las consecuencias o sanciones para tales conductas, que implican acudir a las vías legales dispuestas para ello, puesto que el amor, el afecto y el interés no pueden coaccionarse, pero si conllevan como se dijo, a las consecuencias anotadas, que se aplican previa la tramitación de la acción judicial que corresponde y que se lleva a cabo en actuación separada del presente asunto.

Ahora bien, si lo pretendiendo es salir del país con la menor y no se ha logrado ello por renuencia del padre a otorgar el permiso, la petente puede acudir igualmente al mecanismo o medio dispuesto por la ley para que se le otorgue tal permiso por la autoridad administrativa (ICBF) o la autoridad judicial (Juez de Familia), en caso de no poderse otorgar ante el primero por los motivos señalados en la norma (art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia), que igualmente es un trámite independiente a este proceso.

Similar situación se predica del incumplimiento en el suministro de la cuota alimentaria, para lo cual existen las vías legales adecuadas e idóneas con el fin de que el obligado sea forzado a cumplir con dicho aporte o se deriven

las sanciones que consagra la ley, tanto en el campo civil como penal para tal inasistencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición elevada por la señora DIANA MARIA RUIZ RESTREPO, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: SE LE INFORMA** a la demandante, que cuenta con otros mecanismos, acciones y/o medios legales como los ya señalados en las consideraciones vertidas en este proveído, para alcanzar los fines que persigue.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 033 del día 24/02/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96e7df2f3033b1f672111f6736c2e08a140abc1a6a0274162cfaaf72ebdc  
e6c4**

Documento generado en 23/02/2022 09:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**